



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 581- 2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinte minutos del veintiséis de mayo del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNP-ODM-4528-2013 de las trece horas del 06 de enero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5833 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del 12 de noviembre del 2013, en lo que interesa se recomendó declarar el beneficio de la jubilación por vejez bajo los términos de la Ley 7531 estableciendo un total de 418 cuotas al 15 de mayo del 2013, con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢1.161.710.65 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢929.368.52 se le considera postergación que aumenta la tasa de remplazo en un 3.500% por haber laborado 1 año 6 meses de más por lo que el quantum final es por la suma ¢970.028.00 todo con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-4528-2013 de las trece horas del 06 de enero del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso denegar la jubilación por vejez debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las leyes 2248,7268 y 7531 pues solo acredita 365 cuotas.

III- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pues la primera alcanza 418 cuotas mientras que la segunda solo determina 365 cuotas afectando ello el que se le otorgue el derecho jubilatorio a la recurrente.

En cuanto al cómputo correcto de tiempo servido:

I- La primera diferencia que se observa entre ambas instancias deviene de la forma de computar el tiempo servido, la Junta de Pensiones realiza el cómputo utilizando los cocientes 9 y 12 según corresponda, realizando la relación de la duración del curso lectivo para determinadas épocas lo cual resulta correcto. Sin embargo observa este Tribunal a folio 51 que al realizar el cálculo de tiempo servido a cociente 12 y al pasar al tercer corte de ley sea a partir del año 1997 cambia la forma computar el tiempo servido y pasa a cuotas.

Al respecto este Tribunal ha indicado enfáticamente que si el tiempo de servicio inicia calculándose por años de servicio utilizando lo cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo servido bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar abruptamente al cómputo por cuotas, pues en dicho cambio se puede llegar a generar que se compute tiempo de más, que es lo que sucede en cálculo de tiempo servido para el año 2013, la Junta de Pensiones determina la fracción de 15 días resultante de computar el tiempo servido al 15 de mayo del 2013 como una cuota completa actuación que resulta incorrecta, siendo lo correcto acreditar 4 meses y 15 días y no 5 meses.

Por su parte realiza la Dirección Nacional de Pensiones totaliza todo el tiempo servido a cuotas inclusive las bonificaciones por ley 6997 sea a cociente 12 lo cual evidentemente arrastra una diferencia significativa en el cómputo de ambas instancias véase al respecto el folio 68.

II- La segunda diferencia que se observa en el cálculo de ambas instancias deviene del reconocimiento de Horas Asistente de la Universidad de Costa Rica. A folio 48 del expediente administrativo de la solicitante se encuentra el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta en el cual se reconocen de acuerdo con la certificación que corre a folio 45, 4 años 6 meses que corresponde a horas asistente-estudiante certificación emitida por la Oficina de Becas de la Universidad de Costa Rica, en la que se acredita que la gestionante prestó sus servicios como asistente-estudiante para los años de 1982 a 1986. En la resolución DNP-ODM-4528-2013 de las trece horas del 06 de enero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones visible a folios 73 y 74 se extrae que no consideró el tiempo laborado bajo esta modalidad.

Respecto al reconocimiento de tiempo servido bajo la modalidad de horas asistente-estudiante, este Tribunal Administrativo se ha manifestado de la siguiente manera:

“En el Voto 008-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de setiembre del año dos mil diez, se pronunció expresamente sobre el sistema de horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica, concluyendo que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

Además este Tribunal menciona en el voto supracitado el criterio del Tribunal de Trabajo, quien resolvía las apelaciones como jerarca impropio sobre este asunto. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo considera también, que en la labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Considera este Tribunal, que es procedente el reconocimiento del tiempo laborado por la petente bajo esta modalidad de **4 años** y no como lo determino la Junta de Pensiones de 4 años 6 meses pues en el cálculo de los años 1982, 1983 y 1985 contempla periodos de enero y febrero de esos años, lo cual resulta incorrecto pues como lo ya ha establecido este Tribunal en otras resoluciones las horas estudiante tienen una relación directa con la duración del ciclo lectivo. Dichas funciones se realizan solo durante el ciclo lectivo del estudiante, que va de marzo a noviembre y no así en los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. En consecuencia, no podría considerarse bonificación del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

artículo 32, por la realización de las horas estudiantas, por los periodos vacacionales, ni por la extensión del curso lectivo, pues el estudiante recibe lecciones solo durante 9 meses.

III.- Una tercera diferencia en el cómputo de tiempo servido de ambas instancias radica en el reconocimiento de los años 1986 y 1987 en los cuales la Dirección Nacional de Pensiones determina más tiempo servido que el que otorga la Junta de Pensiones y esto se da porque el citado ente ministerial toma como referencia lo certificado por Contabilidad Nacional a folio 11 sea en base a las cotizaciones aportadas para esos años e incluye dentro del cómputo los meses de febrero o diciembre lo cual es incorrecto pues para que dichos meses puedan ser contemplados dentro del cálculo de tiempo servido como bonificaciones de artículo 32 los años a bonificar deben ser laborados completos algo que no sucede para el caso en estudio pues tanto el año 1986 como el año 1987 NO son años servidos completos, por su parte la Junta de Pensiones otorga el tiempo realmente servido según la duración del curso lectivo para dichos años y el tiempo cotizado, siendo el cálculo de tiempo determinado por la Junta de Pensiones para los citados años el correcto.

Luego del análisis detallado del expediente establece este Tribunal que el tiempo efectivo de servicio de la señora XXX es de **34 años y 15 días equivalente a 408 cuotas** de las cuales 08 corresponde a cuotas bonificables tiempo contado al 15 de mayo del 2013 desglosados de la siguiente manera al 18 de mayo del 1993 demuestra 12 años 3 meses y 18 días conformados por 4 años laborados en la modalidad de Beca 11 con la Universidad de Costa Rica, 2 año 2 meses de bonificación por ley 6997 y 6 años 1 mes y 18 días laborados para el Ministerio de Educación, al 31 de diciembre de 1996 se adicionan 3 años 6 meses y 12 días laborados para el Ministerio de Educación y 1 años 7 meses de bonificación por ley 6997 para un total de tiempo servido de 17 años 8 meses, se le agregan 16 años 4 meses y 15 días laborados para el Ministerio de Educación, para un total de tiempo servido de **34 años, 15 días** equivalente a **408 cuotas**, de las cuales 08 corresponde a cuotas bonificables suficientes para que se le otorgue el beneficio de jubilación conforme las normas de ley 7531 que se pretende.

Así las cosas, al salario promedio de ¢1.161.710.65 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢929.368.52 se le considera postergación que aumenta la tasa de remplazo en un 1.328% que es la suma de ¢15.427.52 por haber laborado 8 meses de más por lo que el quantum final se establece en la suma de **¢944.796.03** todo con rige a partir del cese de funciones.

Advierte este Tribunal, que en el promedio salarial que realiza la Junta de Pensiones y que se encuentra a folios 57 y 58 se encuentran computados salarios a los cuales no se les incluyó el porcentaje de salario escolar como corresponde, lo cual arrastra en el quantum jubilatorio una diferencia importante. Por lo que se instruye a la Junta de Pensiones corregir dicha situación en futuras revisiones a fin de no causar perjuicio a la pensionada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, se impone declarar con lugar el recurso se revoca la resolución DNP-ODM-4528-2013 de las trece horas del 06 de enero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece que el tiempo de servicio correcto del recurrente es de **34 años y 15 días equivalente a 408 cuotas** de las cuales 08 corresponde a cuotas bonificables tiempo contado al 15 de mayo del 2013 suficientes para que se le otorgue el beneficio de jubilación conforme las normas de ley 7531, con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢1.161.710.65 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢929.368.52 se le considera postergación que aumenta la tasa de remplazo en un 1.328% por haber laborado 8 meses de más por lo que el quantum final se establece en la suma de **¢944.796.03** todo con rige a partir del cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-ODM-4528-2013 de las trece horas del 06 de enero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece que el tiempo de servicio correcto del recurrente es de **34 años y 15 días equivalente a 408 cuotas** de las cuales 08 corresponde a cuotas bonificables tiempo contado al 15 de mayo del 2013 suficientes para que se le otorgue el beneficio de jubilación conforme las normas de ley 7531, con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢1.161.710.65 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢929.368.52 se le considera postergación que aumenta la tasa de remplazo en un 1.328% por haber laborado 8 meses de más por lo que el quantum final se establece en la suma de **¢944.796.03** todo con rige a partir del cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes